



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., **11 JUN 2020**

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1- AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial de inclusión al registro nacional de emplazados fol. 50

2- TENER en cuenta que no se presentaron acreedores con créditos de ejecución contra el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.


JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2017-001699
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

Hoy **17 JUN 2020**

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11.6 JUN 2020

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda acumulada en contra de **NESTOR AULY SANCHEZ ABRIL** y **GERARDO ALBERTO SOLANILLA GONZALEZ** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **UNICA INSTANCIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego declaración de pago y subrogación de una obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 7 de octubre de 2019 (Fl.34 C3).

En auto del 7 de octubre de 2019 se tuvieron por notificados los demás demandados por estado, el cual no se pronunció dentro del término.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado

el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibidem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de la demanda acumulada. (Artículo 440 y 463 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas con la advertencia de que deberá dársele la prelación establecida en la ley sustancial (artículo 440 y Num 5 - 463 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado en la demanda acumulada al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación conjuntamente del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 y Literal c del numeral 5 del artículo 463 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.


JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2017-001699

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No. <u>44</u> Hoy <u>07 JUN 2020</u> El Secretario FLOR ALBA ROMERO CAMARGO</p>
--